



## DETERMINACIÓN 10-2019, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos,<sup>1</sup> en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir el pago de las indemnizaciones compensatorias a las víctimas así reconocidas en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*".

### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte Interamericana o Corte IDH) adoptó la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*" (en lo sucesivo Sentencia); de los hechos probados para efectos de esta determinación destacan los siguientes:

"Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la **policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva** adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e **ingresadas al Centro de Readaptación Social 'Santiaguito' (CEPRESO)**, fueron sometidas a ... formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual.

...

Por tanto, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de ...

El Tribunal destaca que las torturas perpetradas en este caso fueron cometidas en el transcurso de un operativo policial en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en

<sup>1</sup> En términos de la designación realizada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 43, fracción VII, párrafo Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



una situación de absoluta indefensión. Lejos de actuar como garantes de los derechos consagrados en la Convención a las personas bajo su custodia, los agentes de seguridad del Estado mexicano personalmente abusaron, de manera repetida y cómplice, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

...

En el presente caso, la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores, como se explica *infra* (párrs. 274y ss.). Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas.

...

Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres referidas *supra*. Asimismo, la Corte encuentra que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público.

...

[L]a Corte concluye que las detenciones iniciales de las once mujeres víctimas del presente caso fueron ilegales y arbitrarias, porque: (i) el Estado no demostró la situación de supuesta flagrancia con base en la cual fueron inicialmente detenidas, por lo cual (ii) sus detenciones fueron realizadas sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, (iii) en el marco de detenciones colectivas que no eran necesarias para garantizar algún propósito permitido por la Convención, no fueron proporcionales y no respondieron a una adecuada individualización de las conductas de cada una de las detenidas.

Asimismo, en tanto (i) no fueron informadas de los motivos de su detención o las acusaciones en su contra; (ii) no se les garantizó el derecho a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación en su contra, y (iii) no se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado de confianza, este Tribunal concluye que el Estado violó los derechos a ser informadas de las razones de su detención y el derecho a la defensa de las once mujeres representadas en este caso.

A

Por otra parte, la Corte concluye que la medida de prisión preventiva resultó arbitraria en tanto (i) no respondió a una de las dos finalidades legítimas bajo la Convención Americana, a saber: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y (ii) no conllevaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas. En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

...

Por consiguiente, este Tribunal considera que, como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las once mujeres, los familiares ... han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los [sus] familiares ...". Énfasis añadido.<sup>2</sup>

**2.** La Corte Interamericana, en la Sentencia reconoce las violaciones a los derechos humanos de integridad personal, vida privada, dignidad y prohibición de tortura en relación con la obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación; libertad personal y garantías judiciales; así como el derecho a las garantías judiciales y protección judicial con motivo de la falta de debida diligencia en el procesamiento de las denuncias por tortura sexual; todas ellas perpetradas por autoridades del Estado mexicano en agravio de [REDACTED] así como violación a la integridad personal de sus familiares.

De conformidad con la Sentencia, las personas a las que se reconoce el carácter de parte lesionada, además de las mencionadas víctimas directas son:

VÍCTIMA DIRECTA	FAMILIAR
1. [REDACTED]	1. [REDACTED]
	2. [REDACTED]
	3. [REDACTED]

<sup>2</sup> Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la sentencia de 28 de noviembre de 2018 en el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México" disponible en: <http://corteidh.or.cr/ct/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>



VÍCTIMA DIRECTA	FAMILIAR
	4. [REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED] 7. [REDACTED] 8. [REDACTED] 9. [REDACTED] 10. [REDACTED]
2. [REDACTED]	1. [REDACTED]
3. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED] 7. [REDACTED]
4. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED]
5. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED]
6. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED]
7. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED]
8. [REDACTED]	1. [REDACTED]
9. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. 5. [REDACTED]
10. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5.
11. [REDACTED]	1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED]

*Handwritten mark*







ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.

Del análisis de las fracciones II y IV del artículo anterior, se desprende que esta autoridad es competente para valorar y determinar oficiosamente la procedencia del otorgamiento de medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, pagar una compensación subsidiaria a favor de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en aquellos casos en que se trate de violaciones graves a derechos humanos así calificados por la ley o por autoridad competente, y cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional jurisdiccional de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, del estudio del caso materia de la presente determinación, se deriva que la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano era responsable de diversas violaciones a derechos humanos en agravio de las once mujeres y sus familiares. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, debido a que México es Estado Parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció su competencia contenciosa el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998.

Es decir, para los efectos que se analiza se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, ya que la Sentencia fue emitida por un organismo internacional jurisdiccional de protección de derechos humanos, cuya competencia deriva de diversos tratados en los que el Estado mexicano es parte.

Por otra parte, como se desarrolló *supra* la Corte Interamericana, entre otras conclusiones, determinó que en el caso se cometieron violaciones graves a

los derechos humanos, toda vez que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres. Asimismo, la Corte encontró que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales –locales del Estado de México y federales–, como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público.

En las relatadas condiciones, en el asunto en análisis se probó que existió concurrencia de autoridades del orden común del Estado de México y Federales, quienes cometieron violaciones graves de derechos humanos así calificados por la Corte IDH; circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del ya referido artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**TERCERA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones II y IV de la Ley General de Víctimas; considera que, con la finalidad de atender el caso que por esta vía se valora de manera integral, dada la concurrencia de responsabilidad de autoridades del orden federal y local del Estado de México, y toda vez que se cumple con los extremos legales necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y cubrir las indemnizaciones compensatorias determinadas en la Sentencia a favor de las onde mujeres y sus familiares debido a que:

1. La suscrita, en suplencia por ausencia de la persona titular de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas está facultada para valorar y ejercer de oficio la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir las indemnizaciones compensatorias determinadas en la Sentencia.
2. Existe resolución de un organismo internacional que declaró la responsabilidad del Estado mexicano por los actos cometidos por autoridades federales y **del Estado de México**.
3. Los hechos materia de la resolución fueron clasificados como **violaciones graves a derechos humanos**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### III. DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Por lo que hace a la responsabilidad de las autoridades locales del Estado de México, en el Caso "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*" se ejerce la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de las 11 mujeres y sus familiares reconocidos como víctimas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir el pago de las indemnizaciones compensatorias a las víctimas así reconocidas en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*".

**TERCERA.** Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

**CUARTA.** Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

**QUINTA.** Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a las víctimas en el domicilio que señalaron para tal efecto.<sup>3</sup>

**SEXTA.** Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente determinación a la Unidad para de la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

<sup>3</sup> Serapio Rendon número 57 B, San Rafael, Cuauhtémoc, 06470, Ciudad de México.

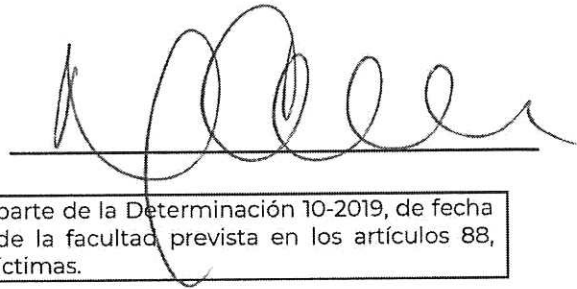


**SÉPTIMA.** En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**OCTAVA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo resolvió el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos de la designación realizada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 43, fracción VII, párrafo Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de conformidad con el artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Dado en la Ciudad de México a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve. - **Firma.**

**María del Carmen Peñalva Aguilar,**  
Titular de la Dirección General de  
Asuntos Jurídicos



La presente hoja de firma es última y forma parte de la Determinación 10-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

